

# Boletín Oficial



### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 centimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Circular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del considerable número de instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas destinados á servir en los Ejércitos de Ultramar solicitando que, según ha tenido lugar en años anteriores, se les conceda un nuevo plazo para sustituirse por no haberles sido posible verificarlo dentro del término señalado en la ley.

En su vista, con presencia de lo determinado en el párrafo segundo del art. 80 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878 y lo resuelto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 15 de Marzo último, publicado en la Gaceta de Madrid del día 7 de Abril inmediato:

Considerando que la falta de recursos alegada por la generalidad de los interesados ha podido ser con efecto la causa de que no se sustituyesen en tiempo hábil:

Considerando que si se tiene en cuenta la trascendental alteración que por virtud de la revisión de las exenciones en los tres años siguientes al del respectivo reemplazo, según previene la ley de reclutamiento vigente, se produce en los cuerpos llamados al servicio activo; como asimismo la renuncia á todo beneficio de exención, incluso el de ser dados de baja por excedentes de cupo, que se exige á los sustitutos por el art. 146 del citado reglamento, parece de indudable conveniencia el que, accediéndose á lo solicitado, se faciliten las sustituciones para Ultramar; pero que, no obstante lo expuesto, aconseja la experiencia que, tratándose de una concesión puramente graciable, no debe

ser otorgada con la misma latitud establecida en la ley para los que se acogen á sus beneficios dentro del plazo señalado en ella;

S. M., deseoso de conciliar en lo posible los intereses del Ejército con las aspiraciones de los particulares, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede autorización á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar se hallen disfrutando licencia ilimitada en expectation de embarque, para que hasta el día 30 de Setiembre próximo venidero puedan cambiar de situación únicamente con soldados de los cuerpos del Ejército activo, con sujeción á lo determinado en el artículo 135 del referido reglamento.

Art. 2.º Los cambios de situación que se pretendan serán autorizados por el Capitan general del distrito á que pertenezca la provincia en cuya Caja haya tenido ingreso el recluta destinado á Ultramar.

Art. 3.º Si el soldado que desea marchar á aquellos Ejércitos se halla presente en el regimiento ó batallón á que pertenezca, se cursará la instancia en que solicite el cambio por el Jefe principal del cuerpo, acompañada de un certificado expedido por el Oficial ú Oficiales Médicos del mismo, en que se haga constar que es útil para servir en Ultramar.

En el caso de encontrarse el interesado en la situación de licencia ilimitada, será cursada la instancia por el Gobernador militar de la provincia en que resida, acompañándose igualmente un certificado en los propios términos del reconocimiento, que deberá sufrir en la capital mediante orden al efecto del expresado

Gobernador, que lo autorizará con su V.º B.º y el sello del Gobierno.

Art. 4.º Además de no permitirse el cambio de situación con soldados enganchados ó reenganchados, como previene el art. 147 del reglamento, no serán tampoco autorizados los que se soliciten por individuos que tengan recargo de tiempo de servicio, ni por los que hayan ingresado en las filas del Ejército activo en concepto de sustitutos, ó por cambio de situación que hubiesen efectuado con otros reclutas.

Art. 5.º Despues de transcurrido el plazo señalado en el artículo 1.º, no será autorizado ningun cambio de situación, ni se cursará instancia alguna en que se solicite; en la inteligencia que quedarán sin resolución las que se dirijan á este Ministerio fuera de conducto.

Art. 6.º Los derechos y obligaciones inherentes á los cambios de situación que se verifiquen, y las responsabilidades consiguientes á los mismos, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para los efectuados dentro del plazo señalado en la ley.

Art. 7.º Los Jefes de los cuerpos y demás Autoridades militares á quienes compete el conocimiento y resolución de los cambios de situación que con arreglo á esta circular se soliciten no permitirán que bajo pretexto ni motivo alguno intervengan directa ni indirectamente en la celebracion de los mismos otras personas que los propios interesados.

Art. 8.º Los reclutas destinados á Ultramar por sorteo, para quienes por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados no haya transcurrido el plazo de dos meses que se fija en el art. 187 de la ley, podrán sustituirse ante las Comisiones provinciales, ó las Autoridades mi-

litares en los casos de su competencia, por cualquiera de los medios establecidos en el art. 132 del repetido reglamento de 2 de Diciembre de 1878.

Art. 9.º De esta resolucion, que se publicará en la Gaceta de Madrid, se dará conocimiento á los Gobernadores civiles de la provincia para que dispongan su insercion en los Boletines Oficiales de las suyas respectivas á fin de que llegue á noticia de todos los individuos á quienes interesa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1880.

ECHAVARRIA.

Señor.....

## Diputacion provincial.

### Contaduría.—Negociado 4.º

Debiendo satisfacer los Ayuntamientos de la provincia dentro de los cinco primeros dias del mes de Agosto próximo las cuotas del primer trimestre del ejercicio de 1880-81 para gastos provinciales, me dirijo á los Sres. Alcaldes á fin de que se sirvan disponer ingresen las sumas correspondientes en la Depositaria de la Corporacion dentro del plazo marcado.

Madrid 30 de Julio de 1880.—  
El Presidente, El Conde de la Romera.

## Administracion económica.

### INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 20 del mes de Agosto de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Pedro Arnal.....	Madrid.....	Rústica.....	Las Rozas.....	Propios.....	38'30
D. Blas Lopez de María.....	Meco.....	Idem.....	Meco.....	Clero.....	26'25
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	62'51
D. Saturnino Lopez.....	Anchuelo.....	Idem.....	Anchuelo.....	Idem.....	150
D. Juan Palacios.....	Collado.....	Idem.....	Collado.....	Idem.....	6'26
D. José Godino.....	Moraleja.....	Idem.....	Moraleja.....	Idem.....	10'13
D. Ciriaco Lopez.....	Parla.....	Idem.....	Parla.....	Idem.....	61'05
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	63'40



La Direccion general de Rentas Estancadas, por orden fecha 10 del actual, ha dispuesto queden suprimidas las dos plazas de Visitadores del sello del Estado en esta provincia, que con el carácter de interinidad han venido desempeñando D. Juan Pinedo é Ibañez y D. Julian Martinez Vellina, los cuales han sido declarados cesantes.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para su conocimiento. Madrid 16 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

### Ayuntamientos.

#### Aranjuez.

D. Manuel Moratel, Alcalde constitucional del Real Sitio de Aranjuez.

Hago saber que á virtud de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, á la que se acompaña el proyecto presentado por D. Juan de Hereza Sancho sobre establecimiento de un tranvía desde esta poblacion á la de Colmenar de Oreja, queda abierta en el Ayuntamiento de mi cargo informacion pública por espacio de 20 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, á la que podrán acudir todos los vecinos que se consideren interesados exponiendo lo que tengan por conveniente acerca de dicho proyecto, de conformidad á lo dispuesto en el art. 87 del reglamento para la ejecucion de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877.

Dado en Aranjuez á 12 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Manuel Moratel.

#### Cenicientos.

Habiéndose formado las listas para el sorteo de la Junta municipal de esta villa que ha de funcionar en el presente año económico, y divididas en tres secciones por diferentes conceptos contributivos, se hallan de manifiesto por término de ocho dias para que dentro de él pueda cualquier interesado usar del derecho que le concede el art. 67 de la ley municipal vigente.

Cenicientos Julio 30 de 1880.—El Alcalde, Leon Ferosel.

#### Montejo de la Sierra.

Por acuerdo de la Superioridad se arriendan en pública subasta los derechos de consumos de sal, carnes, jabon y cereales durante el año económico de 1880 á 81, señalando para sus remates los dias 23 del actual y el 1.º de Setiembre próximo, y hora de las doce de sus mañanas, en la casa consistorial de Ayuntamiento, hallándose de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones, como asimismo lo estará en el acto de la subasta, advirtiendo que el arriendo es á la venta libre.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Montejo de la Sierra 13 de Agosto de 1880.—El Alcalde, por orden, Martin Fernandez.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Congreso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y á testimonio del actuario que refrenda se siguen autos á instancia de Doña Casilda Bañuelos y Fometon, representada por el Procurador D. Juan Antonio Asensio, sobre que se la declare pobre para litigar su mejor derecho á los bienes afectos á las capellanías fundadas por D. Juan Castrejana de las Cuevas; en cuyos autos se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Ruiz Crespo.—Por presentado el anterior escrito

y por acusada la rebeldía; se declara contestada la demanda de pobreza por parte de las personas que se crean con derecho á los bienes afectos á las capellanías fundadas por D. Juan Castrejana de las Cuevas; continúense los autos en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado las diligencias sucesivas; hágaseles saber esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, y verificado siga el traslado para con el Ministerio público por término de seis dias, segun está acordado. Lo mandó y rubrica el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso en Madrid á 6 de Agosto de 1880.—Hay una rúbrica.—Juan Zozaya.»

En su virtud por el presente se hace saber la anterior providencia á las personas que se crean con derecho á los bienes afectos á las capellanías que la misma menciona.

Madrid 9 de Agosto de 1880.—V.º B.º.—Ruiz Crespo.—El Escribano, Juan Zozaya.

En virtud de providencia de D. Carlos Alvarez, Juez municipal del distrito de la Audiencia y encargado del de primera instancia del Congreso de esta Corte, dictada en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Ramon Chao y Mendez contra D. Antonio Mendez Yuma, se sacan á pública subasta 30 fincas rústicas y urbanas, sitas en el término de la parroquia de Santa María de Galdo, lugar de Cataron, partido judicial de Vivero, provincia de Lugo, cuyas fincas han sido tasadas en la cantidad de 3.600 pesetas, y el remate tendrá lugar el dia 25 de Setiembre venidero, á la una de su tarde, ante el señor Juez que entiende de los autos y de el del partido de Vivero; advirtiendo que los autos quedan de manifiesto desde este dia en la Escribanía para si quieren enterarse los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 12 de Agosto de 1880.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Alvarez.—El actuario, por Garcia Fernandez, Antolin Valdés. 147

#### Hospicio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se anuncia la venta de una finca titulada la *Lagunilla*, situada en el término de Montiel, en la que se incluyen las huertas llamadas Nueva y del Lavadero, que entre todo componen 16 fanegas y 10 celemines de marco real, que constituyen unos 8.000 árboles de álamo negro, algunos chopos y 36 frutales de varias clases; tiene casa quintería en mal estado, corral para encerrar ganado y una era empedrada para trillar, retasado todo ello últimamente en 18.742 pesetas 50 céntimos; estando señalado para su remate el dia 20 de Setiembre próximo, á la una, en el local de dicho Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, en cuyo acto se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de dicho precio, previo depósito del 5 por 100 del importe de las mismas, que será devuelto á todos los licitadores, excepto á aquél á cuyo favor quede el remate, y hasta el dia señalado para éste podrán enterarse en la Escribanía del que refrenda todos los que en el mismo deseen tomar parte de cuantas circunstancias les convenga conocer y consten de los autos respecto á la mencionada finca.

Madrid 31 de Julio de 1880.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. 152

#### Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte se cita y emplaza por segunda vez á los herederos ó causahabientes de D. Sebastian Martin de Rojas, vecino que fué de esta capital, Agente de Negocios de los Reales Consejos y uno de los de número de Indias, para que en el improrogable término de seis dias comparezcan por medio de Procurador en dicho Juzgado y Escribanía del que re-

frenda á contestar la demanda interpuesta por D. Epifanio Ballesteros y Montes sobre que se declare extinguida y caducada por prescripcion una obligacion por 20.000 rs. que D. José Lopez Enguidanos quedó adeudando al D. Sebastian Martin de Rojas del precio en que le vendió la casa sita en esta Corte y en la calle de la Espada, núm. 11 antiguo, 10 nuevo, de la manzana 55; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1880.—Solís Liébana.—El Escribano, por mi compañero Flores, Antonio Marcos. 115

D. Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria, en cumplimiento de lo que dispone la vigente compilacion, se cita, llama y emplaza á Juana Lopez, la cual en 1.º de Julio último estuvo durmiendo en el cuarto principal de la casa núm. 54 de la calle del Olivar, y cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, á fin de que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á responder á los cargos que la resultan en cause que contra la misma se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la expresada Juana Lopez, poniéndola en la cárcel de mujeres á mi disposicion en clase de presa.

Dada en Madrid á 11 de Agosto de 1880.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, por mi compañero Gargantiel, Antonio Burruezo.

#### Universidad.

D. José Alfonso de Eguizábal, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hace saber que por auto fecha 2 del actual se ha declarado en estado de quiebra á instancia de los Sres. Daclas y Compañía, representados por el Procurador D. Lucio Alvarez, á D. Nicanor Anguiano, domiciliado en esta Corte, calle del Siete de Julio, núm. 3, cuarto entresuelo. En su virtud y con arreglo al artículo 1.057 de Código del Comercio, se previene que nadie haga pagos ni entregas de ninguna especie al quebrado, y si al Depositario judicial nombrado D. José María Palacio, que vive en la calle de los Caños, núm. 7, cuarto bajo, y que todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del referido quebrado deben manifestar las que sean por medio de notas que pasarán al Sr. D. Ricardo Jacinto Segue, Comisario nombrado para dicha quiebra, que habita en la calle de Capellanes, números 14 y 16, cuarto tercero; pena los que así no lo hicieren de no quedar descargados de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa, y de ser tenidos por ocultadores y cómplices de la quiebra.

Dado en Madrid á 13 de Agosto de 1880.—V.º B.º.—Eguizábal.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Sr. Soriano, Manuel Viejo. 153.

#### Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instruccion pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

#### PROVINCIA DE MADRID.

##### Escuelas de niños.

La de Quijorna, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas.

La de Peralejo, anejo de Valdemorillo, con el de 250.

##### Escuela de niñas.

La plaza de Auxiliar de Pinto, dotada con el sueldo anual de 416'50 pesetas (sin casa ni retribuciones).

#### PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

##### Escuelas de niños.

La de Retuerta, elevada á elemental completa por resultado del actual censo de poblacion, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitucion de la de Picon (conforme á la orden de 7 de Enero de 1870), con el de 562'50, con inclusion de 250 pesetas que ha aumentado espontáneamente su Ayuntamiento.

La Escuela de Villar del Pozo, con el de 375.

La plaza de Auxiliar de La Solana, con el de 275.

##### Escuelas de niñas.

La plaza Auxiliar de la de Almadén, dotada con el sueldo anual de 365 pesetas.

La id. de la de Piedrabuena, con el de 125.

#### PROVINCIA DE CUENCA.

##### Escuelas de niños.

La incompleta de Vega del Codorno, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas (de nueva creacion).

La de Rubielos Altos, con el de 312'50.

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Escuelas de niños.

La de Recuenco, con el sueldo anual de 625 pesetas.

La de Garbajosa, con el de 280.

La de Valdepinillos, con el de 196.

La de Villacorza, con el de 185.

#### PROVINCIA DE SEGOVIA.

##### Escuelas de niños.

Las de Valleruela de Pedraza y Real Sitio de Valsain, con el sueldo anual de 475 pesetas cada una.

La de ambos sexos de la Dehesa de Cuéllar, con el de 450.

La de Pinillos de Polendos, con el de 275.

La de Mata de Quintanar, con el de 187.

Las de Aldealázaro, Burgomillado, El Soto de Castillejo y Valles de Fuentidueña, con el de 182'50.

##### Escuelas de niñas.

Las de Navafria y Gallegos, dotadas con el sueldo anual de 416 pesetas cada una.

#### PROVINCIA DE TOLEDO.

##### Escuela de niños.

La de Ventas de San Julian, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas.

##### Escuela de niñas.

La de Añover de Tajo, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones legales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de un mes, á contar desde el dia en que el correspondiente *Boletín oficial* publique este anuncio, acompañadas de certificacion de buena conducta, expedida por Autoridad competente, y de la hoja de sus méritos y servicios, que extenderán con sujecion á la forma prevenida en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Agosto de 1880.—El Secretario general, José de Isasa.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren pueden solicitar su *traslacion* por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:



PROVINCIA DE MADRID.

Escuelas de niños.

Las de Torrelaguna y Villacañeros, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

La de Chamartin de la Rosa, con el de 625.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Escuelas de niños.

La de Anchuras, con el sueldo anual de 625 pesetas.

La plaza de Auxiliar de la de Carrion de Calatrava, con el de 547'50.

Las id. de las de Bolaños y Torrenueva, con el de 275, creadas por sus Ayuntamientos.

La id. de Corral de Calatrava, con el de 250, creada por su Ayuntamiento.

Escuelas de niñas.

La plaza de Auxiliar de la de Ciudad-Real, con el sueldo anual de 325 pesetas, creada por su Ayuntamiento.

La id. de la de Bolaños, con el de 200, creada por su Ayuntamiento.

La id. de la de Torrenueva, con el de 185, creada por su Ayuntamiento.

PROVINCIA DE CUENCA.

Escuelas de niños.

La incompleta de ambos sexos de las aldeas de Puente de Don Juan y el Cár-

men, de nueva creacion, con el sueldo anual de 437'50 pesetas, con residencia en la primera.

Las incompletas de Masegosa, El Pozuelo y Uña, con el de 312'50 pesetas cada una.

La id. de Valtablado de Beteta, con el de 250.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Escuelas de niños.

La de Piqueras, con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Peñalva, con el de 412'50.

Escuela de niñas.

La de Algora, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Escuelas de niños.

Las de Gallegos y Condado de Castilnovo, con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

Las de Onrubia, Cozuelos y Mata de Cuellar, con el de 500.

La de San Martin de Mudrian, con el de 182'50.

Escuelas de niñas.

La de Bernardos, con el sueldo anual de 550 pesetas.

La de Santo Tomé del Puerto, con el de 416'50.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escuela de niñas.

La incompleta de Navalmorealejo, con el sueldo anual de 375 pesetas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de las hojas de servicio, extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Agosto de 1880.—El Secretario general, José de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, en la de 1.º de Marzo de 1879 y demás prescripciones, se proveerán por oposicion en Setiembre próximo todas las Escuelas de dicha clase que vacaren en la provincia de Segovia dentro del corriente mes hasta el día de empezar los ejercicios.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en las Secretarías de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia tres días ántes por lo ménos de terminar el mes de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la misma.

Segun la disposicion 5.ª de la citada Real orden de 1.º de Marzo de 1879, los ejercicios deberán verificarse en dicha capital al tercer día de espirar el plazo de esta convocatoria, en el local, días y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal, que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Los meses en que han de verificarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Mayo y Noviembre las de Madrid; en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real; en Enero y Julio las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, y en Marzo y Setiembre las de Segovia.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales del distrito para conocimiento de los Maestros y Maestras.

Madrid 4 de Agosto de 1880.—El Secretario general, José de Isasa.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.

PRIMERA DECENA DEL MES DE AGOSTO DE 1880.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.		
						Satisfecho.	Total.	
<i>Harina de 1.ª clase, comercio.</i>								
4	D. Manuel Septien.....	Alcalá.....	»	150	45'64	6.846	6.846	
<i>Harina de 2.ª clase, comercio.</i>								
4	D. Manuel Septien.....	Idem.....	»	300	43'57	13.041	13.041	
<i>Harina de 3.ª clase, comercio.</i>								
4	D. Manuel Septien.....	Idem.....	»	150	39'12	5.868	5.868	
<i>Carbon de cok.</i>								
4	D. Cecilio Gurra.....	Madrid.....	»	100	6'75	675	675	
<i>Cebada.</i>								
6	D. Miguel Albelda.....	Idem.....	»	3.239	5'38	17.425	17.425	
<i>Paja.</i>								
1	D. Telesforo Martinez.....	Alcalá.....	»	253'47	4'86	1.231'86	1.231'86	
2	D. Elías Coronado.....	Idem.....	»	246'53	4'86	1.198'13	1.198'13	
3	D. Telesforo Martinez.....	Idem.....	»	290'41	4'86	1.411'39	1.411'39	
4	D. Santiago Fernandez.....	Idem.....	»	150'45	4'86	731'19	731'19	
5	D. Francisco Monje.....	Camarma.....	»	216'47	4'86	1.052'04	1.052'04	
6	D. Elías Coronado.....	Alcalá.....	»	162'29	4'86	788'73	788'73	
7	D. Severo Suarez.....	San Sebastian de los Reyes.	»	168'39	4'86	818'37	818'37	
8	D. Francisco Monje.....	Camarma.....	»	209'59	4'86	1.018'61	1.018'61	
9	D. Telesforo Martinez.....	Alcalá.....	»	257'30	4'86	1.250'48	1.250'48	
10	D. Francisco Monje.....	Camarma.....	»	103'52	4'86	503'11	503'11	
						2.058'42	10.003'91	10.003'91

Madrid á 10 de Agosto de 1880.—El Administrador, Emilio Lledós.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Ruiz Moreno.

Anuncio.

LA UNION Y EL FÉNIX ESPAÑOL.

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS.

Número 1.165.—En la villa de Madrid, á 29 de Julio de 1880, ante mí Don

Leon Muñoz, Notario del Colegio y vecino de esta villa y testigos que se expresarán, parecieron:

El Excmo. Sr. D. Eduardo Leon y Llerena, que expresó ser de edad de 40 años, de estado casado, Abogado, residente en esta villa, calle de Claudio Coello, número 5, cuarto principal, empadronado en la villa de Arjona, provincia de Jaen, Puerta Nueva, con cédula per-

sonal núm. 323, de séptima clase, librada el día 16 de Febrero de este año por el Alcalde de dicha villa de Arjona, que me ha exhibido y le he devuelto.

Y el Excmo. Sr. D. Tomás María Mosquera y García, que expresó ser de edad de 55 años, de estado casado, Abogado, domiciliado en esta villa, calle de Alcalá, número 36, cuarto segundo de la izquierda, con cédula personal, núm. 875, deter-

cera clase, librada el día 13 de Diciembre del año último por el Jefe económico de esta provincia, que me ha exhibido y le he devuelto.

Obrando ambos en nombre y representación de la Sociedad anónima denominada La Union y El Fénix Español, Compañía de seguros reunidos, establecida y con domicilio en esta capital, calle de Olózaga, núm. 1, cuya representación



les corresponde á los señores comparecientes para el otorgamiento de la presente escritura, en virtud de la autorización especial que les concedió la Junta general extraordinaria de señores accionistas de la misma Sociedad, celebrada en el día 21 del mes de Junio próximo pasado, lo cual hacen constar con la certificación librada con fecha 15 del presente mes por el Sr. D. Gabriel Grenouillet D'Entraigues, Director de la misma Sociedad y Secretario de su Consejo de administración, visada por el Excmo. Sr. D. Víctor Balaguer, como Presidente del propio Consejo de administración, y sellada con el de dicha Compañía, que me entregan original para documentar este instrumento ó insertar en sus traslados, y su tenor es como sigue:

«Certificación.—D. Gabriel Grenouillet D'Entraigues, Director de *La Unión y el Fénix Español*, Compañía de seguros reunidos, y Secretario de su Consejo de administración, certifico que en el acta de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 21 de Junio de 1880, en la que estuvieron presentes ó representados los tenedores de 28 542 acciones de las 45.000 que constituyen el capital social, constan, entre otros particulares, los que copiados á la letra, dicen así:

«El Consejo de administración tiene la honra de someter á vuestra deliberación las modificaciones de los estatutos que quedan indicadas y se contienen en la siguiente

#### PROPOSICION.

La junta general extraordinaria, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de administración, acuerda introducir y consignar en los estatutos sociales las modificaciones siguientes:

1.ª Se añadirá al art. 5.º de dichos estatutos un nuevo párrafo, que vendrá á ser el 2.º y dirá así:

«Estas acciones serán reembolsables por vía de amortización, á razón de 500 pesetas (500 francos) cada una, en el modo y forma expresados en los artículos 33 y 34.»

2.ª Los artículos 33 y 34 quedan anulados y sustituidos por los siguientes:

#### ARTÍCULO 33.

Los productos líquidos, después de deducidas todas las cargas, constituirán los beneficios.

De estos beneficios se tomará anualmente:

1.º La parte que á propuesta del Consejo de administración determine la junta general para la formación del fondo de reserva, sin que aquella pueda ser menor del 1 por 100 de dichos beneficios.

2.º La cantidad suficiente para constituir un fondo de amortización, devengando intereses compuestos á razón de 5 por 100 al año, destinado á amortizar en período de duración de la Sociedad la totalidad de las acciones á 500 pesetas (500 francos) cada una.

3.º La cantidad necesaria para abonar tanto á las acciones amortizadas como á las que no lo estén, un primer dividendo de 25 pesetas (25 francos) por cada una, debiendo agregarse al referido fondo de amortización la parte correspondiente á las acciones amortizadas, á fin de completar la suma necesaria para el reembolso de la totalidad de las acciones en el período antedicho.

4.º La cantidad determinada por la junta general para la retribución de los individuos del Consejo de administración y para las gratificaciones al Director y empleados de la Compañía que se acuerden á propuesta del Consejo.

5.º El saldo que resulte disponible después de hechas estas deducciones, constituirá el excedente del producto líquido anual, que se repartirá proporcionalmente á las acciones no amortizadas y á las de beneficio de que se hace mención en el art. 34.

#### ARTÍCULO 34.

La designación de las acciones que habrán de amortizarse se verificará por medio de sorteos, que se harán públicamente cada año en las épocas y con las formalidades que determine el Consejo de

administración. Los dueños de las acciones designadas por la suerte para el reembolso recibirán en efectivo la cantidad de 500 pesetas (500 francos) por cada una, con los dividendos no cobrados hasta el día fijado para el reembolso, y además en cambio de dichas acciones se les entregarán otras especiales llamadas de *beneficio*.

Estas acciones tendrán derecho á una parte proporcional en el excedente del producto líquido mencionado en el último párrafo del art. 33, y disfrutarán después de deducido el primer dividendo de 25 pesetas (25 francos) reservados para las acciones amortizadas ó sin amortizar, conforme al párrafo 4.º del mismo artículo, iguales derechos que las no amortizadas.

Los números de las acciones designadas por la suerte para el reembolso, se publicarán en los periódicos indicados en el art. 25.

3.ª Se añadirá un nuevo artículo, que vendrá á ser el 35, y dirá así:

#### ARTÍCULO 35.

El fondo de reserva se formará con la acumulación de las cantidades producidas por la deducción anual prevenida en el párrafo primero del art. 33.

Cuando su importe llegue á la décima parte del capital social, podrá suspenderse dicha deducción.

En el caso de que sean insuficientes los productos de algún año para el reembolso de las acciones que en el mismo se deban amortizar ó para satisfacer el primer dividendo de 25 pesetas (25 francos) á las no amortizadas, podrán tomarse del fondo de reserva las cantidades necesarias para hacer frente á ambas obligaciones.

La inversión de las sumas que constituyen el fondo de reserva será determinada por el Consejo de administración.

4.ª A consecuencia de las anteriores alteraciones, los artículos 35 al 39 llevarán respectivamente su numeración del 36 al 40.

Asimismo se acordó autorizar en forma á los accionistas D. Eduardo Leon y Llerena y D. Tomás María Mosquera para que en nombre y representación de la Sociedad, y ateniéndose á los precedentes acuerdos, otorguen la escritura adicional correspondiente, en conformidad y para los efectos del art. 292 del Código de Comercio, así como cualesquiera otros documentos que para la formalización, eficacia y cumplimiento de las mencionadas modificaciones de los estatutos se requieran.

Así resulta del libro de actas de la expresada junta general, á que me refiero. Y para que conste expido la presente certificación de mandato y con el V.º B.º del Excmo. Sr. Presidente del expresado Consejo de administración en Madrid á 15 de Julio de 1880.—G. Grenouillet D'Entraigues.—V.º B.º—El Presidente del Consejo, Víctor Balaguer, con rúbrica.—Hay un sello impreso en tinta azul, que alrededor se lee: *La Unión y el Fénix Español*, Compañía de seguros reunidos. Direccion.

Concuerda con su original, de que doy fe, y á que me remito.»

En tal concepto, y asegurándome los señores comparecientes que se hallan en el pleno uso de todos los derechos civiles, y á mi juicio con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura adicional de la de estatutos, libre y espontáneamente manifiestan:

Que la mencionada Sociedad reformó sus estatutos elevándolos á instrumento público el día 6 de Enero del presente año de 1880, depositándolos en el protocolo de escrituras que pasan ante el infrascripto Notario:

Que habiendo estimado oportuno posteriormente dicha Sociedad introducir algunas nuevas reformas en los citados estatutos, celebró al efecto junta general de accionistas en el día 21 de Junio último, en la que se acordaron por unanimidad las mencionadas en la preinserta certificación. Y que para el otorgamiento de esta escritura, como de cualesquiera otros documentos que puedan ser necesarios para la formalización, eficacia y cumplimiento de las menciona-

das modificaciones de los estatutos se requieran, fueron autorizados en forma los señores comparecientes, según consta también de la precitada certificación.

En su consecuencia, y dando el debido cumplimiento á los referidos acuerdos los comparecientes, en representación de dicha Sociedad, otorgan

Que los estatutos de la misma, consignados en expresada escritura de 6 de Enero de 1880, se adicionan y han por adicionados conforme á lo resuelto en la precitada junta general de accionistas de 21 de Junio último, quedando por tanto reformados los artículos 5.º, 33 y 34, y añadido un nuevo artículo, que vendrá á ser el 35, y como consecuencia de las anteriores alteraciones los artículos 35 al 39 llevarán respectivamente su numeración del 36 al 40, y todo en la forma que sigue:

#### Adiciones.

1.ª Se añade al art. 5.º de dichos estatutos un nuevo párrafo, que vendrá á ser el segundo y dirá así:

Estas acciones serán reembolsables por vía de amortización á razón de 500 pesetas (500 francos) cada una, en el modo y forma expresados en los artículos 33 y 34.

2.ª Los artículos 33 y 34 quedan anulados y sustituidos por los siguientes:

#### ARTÍCULO 33.

Los productos líquidos después de deducidas todas las cargas constituirán los beneficios.

De estos beneficios se tomará anualmente:

1.º La parte que á propuesta del Consejo de administración determine la junta general para la formación del fondo de reserva, sin que aquella pueda ser menor del 1 por 100 de dichos beneficios.

2.º La cantidad suficiente para constituir un fondo de amortización devengando intereses compuestos á razón de 5 por 100 al año, destinado á amortizar en el período de duración de la Sociedad la totalidad de las acciones á 500 pesetas (500 francos) cada una.

3.º La cantidad necesaria para abonar tanto á las acciones amortizadas como á las que no lo estén, un primer dividendo de 25 pesetas (25 francos) por cada una, debiendo agregarse al referido fondo de amortización la parte correspondiente á las acciones amortizadas á fin de completar la suma necesaria para el reembolso de la totalidad de las acciones en el período antedicho.

4.º La cantidad determinada por la junta general para la retribución de los individuos del Consejo de administración y para las gratificaciones al Director y empleados de la Compañía que se acuerden á propuesta del Consejo.

5.º El saldo que resulte disponible después de hechas estas deducciones constituirá el excedente del producto líquido anual, que se repartirá proporcionalmente á las acciones no amortizadas y á las de beneficio de que se hace mención en el art. 34.

#### ARTÍCULO 34.

La designación de las acciones que habrán de amortizarse se verificará por medio de sorteos, que se harán públicamente cada año en las épocas y con las formalidades que determine el Consejo de administración.

Los dueños de las acciones designadas por la suerte para el reembolso recibirán en efectivo la cantidad de 500 pesetas (500 francos) por cada una, con los dividendos no cobrados hasta el día fijado para el reembolso, y además en cambio de dichas acciones se les entregarán otras especiales llamadas de *beneficio*.

Estas acciones tendrán derecho á una parte proporcional en el excedente del producto líquido mencionado en el último párrafo del art. 33, y disfrutarán después de deducido el primer dividendo de 25 pesetas (25 francos), reservados para las acciones amortizadas ó sin amortizar conforme al párrafo cuarto del mismo artículo, iguales derechos que las no amortizadas. Los números de las acciones designadas por la suerte para el reembolso se

publicarán en los periódicos indicados en el art. 25.

3.ª Se añade un nuevo artículo, que vendrá á ser el 35 y dirá así:

#### ARTÍCULO 35.

El fondo de reserva se formará con la acumulación de las cantidades producidas por la deducción anual prevenida en el párrafo primero del art. 33.

Cuando su importe llegue á la décima parte del capital social, podrá suspenderse dicha deducción.

En el caso de que sean insuficientes los productos de algún año para el reembolso de las acciones que en el mismo se deban amortizar, ó para satisfacer el primer dividendo de 25 pesetas (25 francos) á las no amortizadas, podrán tomarse del fondo de reserva las cantidades necesarias para hacer frente á ambas obligaciones.

La inversión de las sumas que constituyen el fondo de reserva será determinada por el Consejo de administración.

4.ª A consecuencia de las anteriores alteraciones, los artículos 35 al 39 llevarán respectivamente su numeración del 36 al 40, ambos inclusive.

Tal es el documento que formalizan, aceptan y se obligan á cumplir los señores otorgantes, quienes designan esta villa de Madrid como domicilio común para las notificaciones y diligencias consiguientes.

Y yo el Notario les advertí de la obligación que tienen de presentar este documento por medio de su copia autorizada en la oficina liquidadora del impuesto sobre los derechos reales y transmisión de bienes, y si alguno devengase, satisfacerlo á la Hacienda pública, uno y otro dentro de los plazos fijados en las disposiciones vigentes.

Que igual obligación tienen de publicarlo en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y presentarlo para su toma de razón en el Registro de Comercio, también de esta provincia, en conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Así lo dijeron los señores otorgantes, y después de leerlo y á los testigos en un solo acto yo el Notario, por elección de los mismos, se afirmaron y ratificaron en lo que antecede, y lo firman; siendo testigos, que aseguraron no tener impedimento legal para ello, D. Francisco Giron y Zotes y D. Luis Rodríguez Cabrero, los dos empleados, vecinos de esta villa.

Y yo el Notario, que doy fe de conocer á los señores otorgantes y de los particulares que anteceden, requerido por aquellos lo signo, firmo y rubrico.—Firmado.—Eduardo Leon y Llerena.—Tomás María Mosquera.—Francisco Giron.—Luis R. Cabrero.—Signado.—Leon Muñoz, con rúbrica.—Derechos 54 pesetas; números 2.º y 11 del Arancel.

Corresponde con su matriz núm 1.165, escrita en papel sello 11.º; queda en mi poder con nota de esta primera copia, que libro en un pliego de papel sello 1.º, número 14827, y otros siete pliegos de dicho sello 11.º, números desde el 4.258.816 al 4.258.822, ambos inclusive, para los señores otorgantes, día de su fecha.—Enmendado—54—vale.—Hay una rúbrica.—Hay un signo.—Leon Muñoz, con rúbrica.—Derechos 15 pesetas; núm. 16 del Arancel.

Presentada hoy para su liquidación.—Madrid 31 de Julio de 1880.—Fernando Rodríguez, con rúbrica.

El acto que comprende el precedente documento no está sujeto al pago del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, por no hallarse comprendido en sus bases.—Madrid 7 de Agosto de 1880.—Entre líneas—esta—vale.—Enmendado—siete—también vale.—Fernando Rodríguez, con rúbrica.—Honorarios, 50 céntimos de peseta.—Hay un sello impreso en tinta azul, que alrededor se lee: *Registro de la propiedad*.—Madrid.

El Director, G. Entraigues.

174—P.